



Rad. 110013103019 2020 00385 00

Se tiene que la presente demanda de LIQUIDACIÓN de la Sociedad **COMERCIALIZADORA BAGECOL LTDA**, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 218 del Código de Comercio, constituye una liquidación voluntaria, que no amerita la intervención del juez, es así como en concepto emitido por la entidad referida esta manifestó lo siguiente:

“Oficio 220-041058 Del 16 de Marzo de 2011

REF.: NORMAS APLICABLES A LA LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD LIMITDA.

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2011- 01- 027412, mediante el cual formula una consulta sobre cuál es el tramite que se debe seguir para liquidar una sociedad limitada.

Este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:

*a.- **Para liquidar una sociedad comercial cualquiera que sea su naturaleza, se puede optar por la liquidación voluntaria o la judicial**, procesos que si bien persiguen un mismo objetivo, cual es el de realizar los bienes deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo, y tienen muchos aspectos semejantes, no es menos cierto que difieren en su procedimiento y regulación.*

*En efecto, **la primera, está regulada por los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, cuyo procedimiento es iniciado voluntariamente, ya directamente por la compañía por ocurrencia de alguna las causales previstas en la norma en mención ora por decisión de los socios, en el que por lo general no participa ninguna instancia estatal**; en tanto que **la segunda, esta reglamentada por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, proceso que puede iniciarse, de una parte, de manera directa en los casos denominados por el régimen de insolvencia**, entre los cuales se cuenta la petición del deudor, el abandono de sus negocios, por solicitud de la autoridad que vigile o controle la respectiva empresa, etc., y de otra, consecuencial cuando los mecanismos recuperatorios no cumplan su finalidad, bien por incumplimiento del acuerdo de reestructuración o por fracaso, por incumplimiento o fracaso del concordato o incumplimiento del acuerdo de reorganización (artículo 49 *ibidem*).” (Subrayas y Negritas fuera de texto)*

Conforme lo anterior, se evidencia que la liquidación de una sociedad comercial, sin distinción a su naturaleza, cuando la causal es una de las previstas en el artículo 218

del Co. Co., es necesariamente voluntaria en la que, como se subrayó, no interviene ningún ente estatal, pues procedimiento a seguir es el regulado por los artículos 218 a 249 del mencionado estuto comercial, así lo dejó saber la Superintendencia de Sociedades en concepto emitido el 20 de octubre de 2010, a saber:

“La disolución y liquidación voluntaria: La disolución y liquidación voluntaria de una sociedad se encuentran reguladas en los artículos 218 a 249 del Código de Comercio, que, en términos generales podemos resumir en los siguientes términos: a) El artículo 218, establece cuáles son los presupuestos por lo cuales se puede disolver una sociedad comercial. b) En principio, la disolución debe ser decretada por los asociados y como consecuencia de ella viene el proceso liquidatorio, el cual se encuentra regulado en los artículo 225 y siguientes del Código de Comercio. c) El liquidador lo designan los socios, pero en todo caso en las sociedades de responsabilidad limitada pueden actuar como tal todos los socios, si así lo han decidido en forma unánime (artículo 229 C.Co). d) Los órganos sociales (junta de socios o asamblea general de accionistas, continúan funcionando durante toda la etapa de la liquidación). e) El inventario del patrimonio social es aprobado por los asociados. f) Una vez inscrita la disolución en el registro mercantil, es irreversible y ella debe concluir con la extinción de la personalidad jurídica. g) Las cuentas del liquidador las aprueban o imprueban directamente los socios. Ahora bien, cuando la disolución opera por ministerio de la ley, por ejemplo cuando ha vencido el término de duración de la sociedad, la misma esta en forma inmediata incurso en el proceso de liquidación, caso en el cual los administradores así como lo socios deben procurar que sea adelantado conforme la regulación establecida en la ley.”

Ahora, para que no quede asomo de duda frente a la falta de competencia de este despacho para iniciar un proceso liquidatorio por la causal invocada, debe ponerse de presente que, incluso, el artículo 228 del Co. Co., preve que **“La liquidación del patrimonio social se hará *por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley*”** y de existir discrepancias entre los socios para dicha designación *“cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador”*.

En suma, debido a la causal que dio lugar a la disolución de sociedad, es claro que la liquidación comporta un proceso voluntario en el que no se hace necesaria la presencia del juez, pues el liquidador (quien debe ser designado por los socios) es el encargado de llevar a cabo tal actuación y en caso de no poderse realizar el nombramiento de este es la SuperSociedades quien debe realizarla.

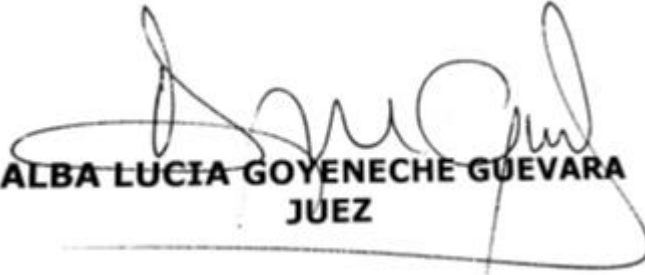
Por último, importa destacar, que la liquidación judicial se encuentra prevista únicamente cuando se configuran algunas de las causales previstas en la Ley 1116 de 2006, normatividad que regula el régimen de insolvencia empresarial, situación que no es la acaecida en el caso en concreto ya que ello no fue expuesto en la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

Primero: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

Segundo: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 13/01/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 02

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria